



Legalidad, legitimidad y consenso en el cogobierno universitario

Hermann Petzold Pernía

Instituto de Filosofía del Derecho "Dr. J. M. Delgado Ocando"

Universidad del Zulia - Maracaibo - Venezuela.

Resumen

El autocuestionamiento de la Universidad, como ejercicio excepcional de transparencia respecto de otras instituciones civiles, permite verificar que el paradigma de "comunidad" en el cual se enmarca teóricamente, de acuerdo con la Ley de Universidades, no se corresponde a su esencia real, ya que la misma ha venido funcionando como una organización societaria. El autor maneja los conceptos de legitimidad estática y dinámica para significar que el cogobierno universitario debe responder no sólo a exigencias legales, sino también tender a realizar el bien común entendido como interés público universitario que trascienda a intereses individuales grupales y partidistas.

Palabras claves: Universidad, Comunidad, Legitimidad, Cogobierno universitario.

Legality, Legitimacy and consensus in the university co-government.

Abstract

The self-examination of the University, as an exceptional exercise of transparency with regard to other civil institutions allows to verify that the paradigm of "community", in which it is theoretically framed, according to the Law of Universities does not correspond to its real essence since the same has been working as a society organization. The author handles the concepts of state and dynamic legitimacy in order to mean that the university co-government should answer not only to legal demands, but also to tend to accomplish the common welfare as university public interest, which passes over groups and parties individual interests. (Translated by Hortensia Adrianza de Casas).

Key words: University, Community, Legitimacy, University Co-government.

Se puede afirmar que, indudablemente, en la Venezuela actual, las únicas instituciones civiles (o laicas), socialmente relevantes, que han sido capaces de autocuestionarse, son las universidades nacionales, y el presente seminario-taller constituye un ejemplo realmente significativo de ello. Por ende, quisiera que mi disertación de esta mañana, fuera vista no como una exposición doctrinal, que permitirá conocer los principios que guiarán la actuación de una persona llamada a ocupar, durante un trienio, un asiento en el Consejo Universitario de la Universidad del Zulia, sino más bien y sobre todo, como las reflexiones en voz alta, de alguien que habiendo dedicado más de un cuarto de siglo a la docencia y a la investi-

gación universitarias, se siente profundamente honrado, pero también altamente comprometido, cuando es invitado a hablar de un tema cuyo enunciado comprende términos o vocablos que aluden a nociones que son esencialmente, de acuerdo con la terminología cara a la “Nueva Retórica”¹, **lieux spécifiques** (lugares específicos) de la ciencias jurídica y política, ya que se refieren a problemas que, por su carácter de **aporías**, son el núcleo tópico de debates que, en última instancia, tienen por finalidad básica la búsqueda de las condiciones políticas, jurídicas, económicas, culturales, sociales, etc. que mejor permitan a cada uno de los miembros de la sociedad civil alcanzar el desarrollo pleno de sus posibilidades existenciales.

2. Así, pues, cabe interrogarse si el **paradigma** de lo que **debe ser** la universidad venezolana, expresado en los cuatro primeros artículos de la vigente Ley de Universidades, en algún período, ocasión u oportunidad, en estos más de treinta años transcurridos desde su primera formulación legal (pues, no hay que olvidar que la ley en vigor, promulgada el 8 de septiembre de 1970, sustituyó una ley precedente, pero el texto de dichos artículos no fue modificado por la referida reforma parcial de la ley), ha sido una realidad existencialmente vivida. Pienso que esto nunca ha ocurrido plenamente, dado que la definición legal de la Universidad como “fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores trascendentales del hombre” (art. 1° **eiusdem**), no ha sido más que una **norma-fachada**, que ha servido como una especie de biombo para ocultar una realidad diametralmente opuesta. No niego, en forma alguna, que las universidades nacionales, no hayan sido y sean “Instituciones al servicio de la Nación” y de que hayan colaborado y colaboren “en la orientación de la vida del país mediante su contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales” (art. 2°). Pero, ¿podemos sin ningún atisbo de duda y sin ninguna vacilación, afirmar que han cumplido a cabalidad con la exigencia legalmente estable-

cida en el art. 3° **eiusdem**, de “realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia”?. Aunque es cierto, al menos parcialmente, que las actividades universitarias han permitido “crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación y la enseñanza; ...completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y ... formar los equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso” (art. 3°), resulta difícil de entender cómo ha sido posible que nuestro país, dirigido por hombres y mujeres, en su gran mayoría formados en las aulas universitarias nacionales, se encuentre en tan grave crisis político-institucional, económico-social y ética. ¿No será, que a pesar de lo ordenado por el art. 4° **eiusdem**, la enseñanza universitaria no se ha inspirado “en un definido espíritu de democracia, la justicia social, y de solidaridad humana”?. Y, aunque quizás sí ha estado “abierta a todas las corrientes del pensamiento universal”, éstas no han sido expuestas ni analizadas “de manera rigurosamente científica”, sino que, aunque sea triste reconocerlo, han privado por el contrario toda clase de dogmatismos ideológicos y partidistas y multiplicidad de intereses personales y grupales, que han drásticamente limitado o impedido el pensamiento crítico y libre de la mayoría de los miembros de la llamada “comunidad universitaria”. No de otra manera es posible explicarse que, en general, las universidades venezolanas, como instituciones, no conozcan, actualmente, cuál es la función que deben cumplir y cuál es el rol que deben desempeñar, a fin de contribuir a esclarecer tanto los términos en que está planteado el debate nacional, en torno al destino patrio, como con respecto a la **razonabilidad** de las soluciones político-institucionales y económico-sociales que se recomiendan para salir en forma airosa de la crisis nacional en que nos hallamos inmersos. Pareciera que los universitarios no tuviéramos opinión con relación a las doctrinas que con el polisémico calificativo de **postmodernistas** circulan hoy día en el mundo, y, por ende, no nos atreviéramos a tomar la palabra para

aceptarlas, rechazarlas o modificarlas, teniendo en cuenta que algunas de ellas constituyen el deliberado intento de resucitar viejas filosofías e ideologías que, hasta hace poco tiempo, dormían olvidadas en el desván de la historia de las ideas.

3. Por lo demás, es evidente que lo que hoy acontece en Venezuela, aunque tiene sus causas endógenas, también las tiene exógenas, como lo son la crisis axiológica y las consecuencias políticas, económicas, sociales, etc., que, a escala planetaria, son los efectos causados por la desaparición de la mayoría de los regímenes marxista-leninistas y de democracia popular; la caída del muro de Berlín y la unificación de Alemania; el surgimiento hegemónico de una sola superpotencia mundial (EE.UU), por la desintegración de la U.R.S.S. y la acelerada declinación política, militar y económica de Rusia; la crisis de la democracia representativa provocada por la corrupción de las elites políticas y económicas en algunos países de Europa Occidental (por ejemplo, en Italia y, en menor grado, España y Francia); el resurgimiento del pensamiento económico liberal, hoy llamado, eufemísticamente, neoliberal, y de las corrientes ultranacionalistas y racistas, no solo en Europa sino incluso en naciones de otros continentes que se creían inmunes a ellas; el recrudecimiento de las guerras civiles o internacionales limitadas, acompañadas por el más profundo desprecio por la condición y la dignidad humana de los combatientes y de las poblaciones civiles; la opresiva deuda externa que subyuga y afecta la soberanía e independencia de los Estados ubicados en lo que hasta hace poco se denominaron el tercer y el cuarto mundos, y que ha provocado, dada la exigencia perentoria de pago presentada por los acreedores públicos y privados de los países altamente desarrollados, los más elevados niveles de depauperación colectiva y de pobreza crítica, jamás alcanzados antes en la generalidad de los países deudores, con la consiguiente inestabilidad política y el aumento creciente de las tensiones sociales.

4. En consecuencia, si se acepta que el **paradigma** de universidad, previsto en la legislación patria, nunca ha correspondido a ninguna entidad real, pues, su única significación en la **praxis** universitaria, ha quedado reducida a la de ser un **topoi**, es decir, un **lieu spécifique** frecuentemente empleado en las argumentaciones presentes en y ante los organismos de cogobierno universitario, resulta palmariamente claro que no es lo mismo hablar de **legitimidad, legalidad y consenso** en una institución eminentemente societaria -como lo son las universidades venezolanas- que en una auténtica "comunidad".

Así, en esta última, dice el iusfilósofo alemán Helmut COING, siguiendo a VIERKANDT, "todo miembro vive el grupo y los asuntos del grupo como una parte de su propio yo. Esta mentalidad comunitaria no es fenómeno transitorio, sino duradero y permanente. Entre los miembros de la comunidad imperan una voluntad y unos intereses comunes, un estado de ánimo de recíproca inclinación, amor y disposición a la ayuda, entrega a la comunidad misma"².

Por su parte, Heinrich HENKEL, profesor de la Universidad de Hamburgo (Alemania), declara que la comunidad es "una relación de hombres vinculados internamente cuya unión se halla fundamentada por un 'algo común'.

"...Como principio rector rige la orientación a lo 'común' de todo comportamiento dentro de la esfera de la comunidad. Esto, si bien no lleva al abandono de la 'yoidad', sí que conduce a que el interés propio retroceda ante las necesidades y fines de la comunidad. El deber frente a la totalidad no se le impone al miembro heterónomamente, en virtud de una orden que viene desde fuera; se basa en la autovinculación voluntaria del miembro a entregarse a lo 'común' y, por ello, no se halla limitada a **limine**"³.

En cambio, en la forma de convivencia humana de tipo "relación de conocimiento (o sociedad)" como expresa COING, "los hombres (o grupos) miembros se enfrentan los unos a los

otros sin la sentimental vinculación propia de la comunidad; son libres e independientes los unos de los otros y se unen sólo contractualmente para conseguir determinados objetivos comunes...⁴.

Es decir, que, como observa HENKEL, en la sociedad la "estructura interna viene caracterizada porque las partes, al contrario de lo que sucede en la comunidad, se hallan internamente desvinculadas, no se han agrupado mediante un valor o posesión comunes en una unidad, sino que han ido aproximándose en el contacto social sólo en virtud de una convergente persecución de fines y se hallan recíprocamente coordinadas únicamente para realizar su propio interés. En esta relación carente de un punto central, la vinculación se establece por la esperanza bilateral de poder realizar, por medio de la acción conjunta con la otra u otras partes, el fin propio que se persigue. La contribución propia que se aporta a esta integración social es un medio para alcanzar la correspondiente actuación de la otra parte y, con ello, el fin que se persigue. La actitud de las partes consiste, pues, en la prestación y favorecimiento recíprocos, teniendo que sincronizar, necesariamente, los intereses, pues sólo así puede alcanzarse el fin de esta forma de integración social. La persecución del interés propio presupone, por tanto, el fundamental reconocimiento de la otra parte. Pero ese reconocimiento... se concibe únicamente como condición para el nacimiento de la vinculación dirigida a un fin, sin modificar en nada el ánimo de las partes de preservar su individualidad y su 'yoidad'. Un contacto social de este tipo sólo es posible cuando las partes se encuentran en el mismo plano; la realización del fin de la sociedad presupone igualdad de derechos y el reconocimiento de esta igualdad por las partes"⁵.

Ahora bien, dada su naturaleza, como escribe COING, "es en el fondo la comunidad inasible para el derecho. La esencia de la comunidad no puede apresarse ni imponerse en reglas abstractas.

“Por ello, cuando el derecho tropieza con la comunidad, lo único que en el fondo puede hacer es dejarle campo libre, renunciando a normarla”⁶.

Y, en el mismo sentido HENKEL, afirma: “De la comunidad se puede decir que representa una **estructura ajena al Derecho**. A la regulación jurídica le es inaccesible el núcleo comunitario de un producto social que obtiene su conformación y su modo de actuar de la vinculación en el Nosotros de unos miembros que quieren servir, con su actuación conjunta, a ‘algo común’”⁷.

En cambio, según este último autor, “de la contrapuesta **estructura societaria** se puede decir que representa un **elemento vital del Derecho**. Como en la estructura interna de la integración societaria no existe la confiada vinculación en el Nosotros de las partes, como la ‘yoidad’ no queda postergada ante la orientación a lo ‘común’ y como, a causa de ello, en los productos estructurados societariamente surgen numerosas divergencias y conflictos de intereses -...-, aquí se hacen necesarias una coordinación y delimitación lo más claras y exactas posibles de las esferas individuales -reglas sobre el arreglo de intereses y solución de conflictos- planteándose así tareas que pertenecen al dominio del Derecho como orden social de equilibrio y de paz”⁸. Entonces, como sostiene COING, “se presenta el orden jurídico como orden de la convivencia en la **societad**”⁹.

5. Luego, si se acepta mi tesis de que la estructura de convivencia en las universidades venezolanas -públicas y privadas- es de índole **societaria**, resulta evidente cuán importante es el papel que debe jugar la normativa jurídico-positiva en el establecimiento de condiciones óptimas de funcionamiento de las mismas. Y, para esto, no basta con revestir las actuaciones tanto de los distintos organismos de cogobierno universitario (Claustro, Consejo Universitario, Asamblea de Facultad, Consejo de Facultad y Consejo de Escuela) como de

los altos funcionarios públicos universitarios con un manto de legalidad, que al ser a menudo ficticio sirve para ocultar flagrantes infracciones jurídicas y graves violaciones a los derechos humanos de numerosos integrantes de la denominada "comunidad universitaria". Por lo que, en consecuencia, nuestra aspiración, debe ser la de imponer el **estado de derecho universitario**, y esto se logrará el día en que el ejercicio del poder público universitario se cumpla no solo dentro de los límites legales y reglamentarios preestablecidos (**principio de legalidad**), sino al servicio de los fines para la realización de los cuales les fueron otorgados sus correspondientes atribuciones a las distintas autoridades unipersonales y a los referidos organismos de cogobierno de las universidades, es decir, que estos deben gozar de **legitimidad**. Pero, ¿en qué consiste ésta?

6. La noción de **legitimidad** es una de las más discutidas en el ámbito de la filosofía jurídica y del derecho público, ya que, como ha escrito el iuspublicista belga J. VELU, "aparece sobre todo en las doctrinas de acuerdo con las cuales la obediencia no sería debida más que a un poder legítimo"¹⁰.

Y a este respecto, es pertinente señalar que se distingue entre una concepción **estática** y una **dinámica** de la legitimidad. De acuerdo con la primera, "la legitimidad resulta de la manera cómo los gobernantes han sido investidos en sus funciones"¹¹.

En cambio, según la concepción **dinámica** de la legitimidad se considera que la misma "está condicionada por la forma cómo los gobernantes cumplen sus tareas.

"Un poder legítimo por su origen puede, a los ojos de los gobernados, perder su legitimidad, en razón de la forma cómo los gobernantes lo ejercen"¹².

E incluso, aún cuando sean legítimos, por su origen y su actividad, los gobernantes pueden llegar a ser considerados sin legitimidad, en la conciencia popular, si "profundas modificaciones llegan a afectar las creencias dominantes relativas al

fundamento y a los fines del poder"¹³, lo cual generalmente sucede en víspera de una revolución.

Precisamente, aquí vale la pena indicar, por una parte, que el célebre iuspublicista galo León DUGUIT, decía: "Un Estado no puede vivir y crecer más que si los gobernantes cumplen sus deberes, y éstos se resumen para los gobernantes en esta fórmula: ellos deben gobernar para sus súbditos y no para ellos mismos. En la medida en que obren así y solamente con la condición de que obren, ellos pueden imponer su voluntad a los gobernados y su poder se legitima, no por un pretendido derecho del cual serían titulares, sino por la manera como lo ejercen"¹⁴.

Y, por la otra, que el notable constitucionalista francés G. BURDEAU, ha sostenido que la "legitimidad reside, pues, en la cualidad de los gobernantes que ponen en acción el poder público de conformidad con los fines del poder, cuya institucionalización ha aceptado el grupo. Por consiguiente, cualquiera que sea la opinión que se tenga en cuanto al origen del poder y a sus fines, no podría haber legitimidad sin referencia a la actitud de los gobernados con respecto al poder"¹⁵.

Entonces, resumiendo, para que el ejercicio del poder público universitario goce de legitimidad, no basta que los altos funcionarios de las universidades y los miembros de los organismos de cogobierno universitario hayan sido investidos como tales, de conformidad con un procedimiento legal y reglamentariamente preestablecido, sino que es indispensable que con sus actos busquen alcanzar los fines inherentes a las funciones públicas que detentan, y sean considerados por los súbditos de dicho poder público universitario, es decir, los miembros de cada una de las sociedades universitarias, como actos que tienden a realizar el **bien común universitario**; vale decir, que el ejercicio de las competencias atribuidas no esté al servicio de intereses individuales, grupales y partidistas sino del **interés público universitario**.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, estimo que los miembros del colectivo universitario (profesores, estudiantes, empleados y obreros) debemos luchar por lograr que la **legalidad** y la **legitimidad** constituyan un **binomio** inseparable que avale todas las actuaciones de los organismos de cogobierno universitario, y que el tan anhelado **consenso**, solamente se exija fundamentalmente para esto, pues, prefiero el disenso y el debate, francos y creadores, a que se imponga un consenso surgido del temor, de la ignorancia o del dolo.

Consenso sí, pero para que impere el **estado de derecho universitario**, y nunca para camuflar, so pretexto de conservar una falsa "paz universitaria", acuerdos subterráneos o clandestinos entre los representantes o defensores de intereses meramente personales, grupales o partidistas.

En consecuencia, el futuro de la Universidad del Zulia, en particular, y de las universidades nacionales, en general, será promisorio, en la medida que los universitarios tengamos clara conciencia de los problemas y obstáculos a enfrentar, y la voluntad y el coraje para resolverlos y superarlos, respetando la legalidad y legitimidad universitarias.

Notas

1. Cf. Perelman, Ch.-Olbrechts-tyteca, L. **La Nouvelle Rhétorique - Traité de l'Argumentación**, Paris, P.U.F., 1958, t. I, p. 112.
2. Coing, Helmut, **Fundamentos de Filosofía del Derecho**, trad. del alemán por Juan Manuel Mauri, Barcelona, Ariel, 1961, p. 85.
3. Henkel, Heinrich, **Introducción a la Filosofía del Derecho**, trad. del alemán por Enrique Gimbernát Ordeig, Madric, Taurus, 1968, pp. 342 y 344.
4. Coing, H., **op. cit.**, p. 85.
5. Henkel, H., **op. cit.**, p. 344-345.
6. Coing, H., **op. cit.**, p. 93.
7. Henkel, H., **op. cit.**, p. 355.

8. **Ibíd.**, p. 358.
9. Coing, H.; **op cit.**, p. 87.
10. Velu, J., **Droit Public**, 1ere. ed. (retirage), Bruxelles, P.U.B., 1970, p. 91.
11. **Ibíd.** p. 92.
12. **Idem.**
13. **Idem.**
14. León Duguit, cit. por Velu, J., **op. cit.**, pp. 96-97.
15. G. Burdeau, cit. por **ibidem**, pp. 97-98.